



**SECRETARÍA:** Cartago Valle, octubre 25 de 2024. A Despacho del juez, informándole que el término de traslado del recurso de reposición formulado por Claro Colombia contra el Auto N. 516 del 12 de junio de 2024 surtido por Secretaría, se encuentra vencido. Sírvase ordenar.

**ELIANA RUEDA**  
Secretaria

**AUTO No. 1034**  
**PROCESO: RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: FREIMAN ANDRÉS YUSTY JARAMILLO Y OTROS**  
**DEMANDADO: CLARO COLOMBIA Y OTROS**  
**RADICACIÓN No. 761473103002-2024-00008-00**

Cartago- Valle, octubre treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición formulado contra el Auto N. 516 del 12 de junio de 2024 dentro del juicio Verbal para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual iniciado por los señores **FREIMAN ANDRÉS YUSTY JARAMILLO, VALERIA YUSTY GONZÁLEZ, YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ, SALOMÉ YUSTY FEIJOO y OLGA CECILIA JARAMILLO CORREA** contra **SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS “SURA”, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y CLARO COLOMBIA.**

### **ANTECEDENTES:**

Mediante la providencia en cita, se dispuso entre otras, admitir el llamamiento en garantía que Celsia hizo a Comcel SA, hoy Claro y Sura SA. **Claro Colombia** inconforme, formuló recurso de reposición argumentado que, **i)** en el escrito de contestación de la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P llamó en garantía a la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. sin informar cómo obtuvo la dirección electrónica para efectos de surtir las notificaciones **ii)** y aportar las respectivas evidencias. Así entonces, no se verifica las formalidades de los artículos 82, 65 y 66 del Código General del Proceso, y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Solicita que consecuencia de la reposición de auto que se invoca, se ordene su desvinculación del trámite.

Dentro del término de traslado, la parte demandante indicó que los pedimentos del recurrente constituyen un exceso ritual manifiesto dado que la información que reclama se encuentra contenida en el certificado de existencia y representación de la llamada en garantía, solicita que se niegue la reposición.

### **CONSIDERACIONES.**



El recurso de reposición busca que el juez que emitió una decisión la reforme o la revoque. En esta oportunidad el medio fue ejercido por la demandada **CLARO COLOMBIA** argumentando la ausencia de algunas formalidades de la admisión del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es el instrumento por medio del cual se busca vincular al trámite a un tercero que eventualmente estaría obligado a indemnizar el perjuicio reclamado. Dicho llamamiento reclama las formalidades previstas en el art. 65 y 82 CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Pierde de vista el recurrente que la lectura de una demanda, contestación, o como en este caso, llamamiento en garantía, obliga una interpretación integral, tanto de su contenido como de los anexos. Teniendo en cuenta que la llamada en garantía es una persona jurídica que además fue llamado como extremo pasivo de la litis cuyo certificado de existencia y representación ya reposa en el expediente, fácil resulta establecer cómo obtuvo la dirección electrónica para efectos de surtir las notificaciones y por supuesto, las evidencias ya reposan en el plenario.

Ahora bien, con lo anterior, no se está dejando de lado las formalidades legales. Como bien lo reseñó la parte demandante en su réplica, tal manifestación expresa constituiría un exceso ritual manifiesto como quiera que la información acerca de las direcciones electrónicas y cómo se obtuvieron se encuentran registradas en el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas.

La prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. como lo indica el artículo 228 de la Carta Magna<sup>1</sup> y la reiterada jurisprudencia al respecto, advierten que las exigencias procesales no pueden convertirse en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial. En esta oportunidad, la formalidad que exige el recurrente se suple con el documento que acredita la existencia y representación de la llamada en garantía que ya reposa en el expediente. Acceder a la reposición generaría omitir aquel precepto constitucional.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO REPONER** el auto N. 516 del 12 de junio de 2024 proferido dentro del juicio verbal para la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por los señores **FREIMAN ANDRÉS YUSTY JARAMILLO, VALERIA YUSTY GONZÁLEZ, YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ, SALOMÉ YUSTY FEIJOO y OLGA**

<sup>1</sup> “ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”



**CECILIA JARAMILLO CORREA** contra **SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS “SURA”, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y CLARO COLOMBIA.**

**SEGUNDO. RETOMAR** el término de traslado reseñado en el auto recurrido, previa ejecutoria del presente, sin perjuicio del pronunciamiento que frente al llamado en garantía ya reposa en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO.**

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ce65a400b3a82ce7d88c7d19943f114ddc93e39d0494e176c1c5146da55f39**

Documento generado en 31/10/2024 09:44:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**